

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0956-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente n.° 910-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C**, respecto de un predio de **1 300 000,00 m² (130.00 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 3.- Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
- 4.- Que, mediante Oficio n.° 536-2020-GRA/DREM presentado el 19 de agosto de 2020, con solicitud de ingreso n.° 12476-2020 (foja 01), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, (en adelante, "el Sector") remitió a la SBN el Informe n.° 109-2020-GRA-DREM/ALD, del 24 de junio del 2020 y el Auto Directoral n.° 369-2020-GRA-DREM (fojas 02 al 06), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 8 de "el Reglamento", se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto denominado "Exploración y Explotación de Mineral de Carbón de Piedra Tipo Antracita Río Negro n.° 1 " como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; y **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **130.00 hectáreas**. Cabe precisar que no adjuntó el expediente que contiene la solicitud formulada por "la administrada" ni los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de "la Ley";

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

5.- Que, conforme al artículo 9° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

6.- Que, en ese contexto la solicitud submateria se calificó en su aspecto formal, emitiéndose el Oficio n.° 03765-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto del 2020 notificado a “la autoridad sectorial” el 03 de septiembre de 2020 (fojas 08), mediante el cual se informó y solicitó a “la autoridad sectorial” con conocimiento de “la administrada” notificado el 01 de septiembre de 2020 (fojas 07) lo siguiente: “(...) *Revisada la documentación presentada, se advirtió que no adjuntaron los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley, siendo estos: a) solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazos de propiedad estatal; b) plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva; c) declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles; y e) descripción detallada del proyecto de inversión*”; por lo que se solicitó se sirva remitir los requisitos de acuerdo a la normativa, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su recepción, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, conforme el numeral 9.4 del artículo 9° del “Reglamento de la Ley”, requisitos indispensables para continuar con el presente procedimiento;

7.- Que, cabe precisar que el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas en el párrafo precedente por parte de “el sector” fue el **11 de setiembre del 2020** más un (01) día hábil por el término de la distancia, de acuerdo al “Cuadro General de Términos de la Distancia” del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa n.° 288-2015-CE-PJ y para “la administrada” el **08 de setiembre del 2020**;

8.- Que, es necesario precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del “Reglamento” tanto “la administrada”, como “el sector” podrían haber subsanado las observaciones advertidas por esta Superintendencia. Siendo esto así, “la administrada”, mediante escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 09 de setiembre de 2020, fuera de plazo (S.I. n.° 14032-2020) (foja 09), presentó la subsanación advertida y señala que con fecha 08 de marzo de 2020, remitió la solicitud de servidumbre así como la documentación técnica a “la autoridad sectorial” signada con número de expediente n.° 884224, la misma que adjunta en copia, el cual contiene lo siguiente; **i)** plano perimétrico-ubicación en el Datum WGS84 y PSAD56 (fojas 10 y 11); **ii)** formato de solicitud recepcionado por el Gobierno Regional de Ancash (foja 12); **iii)** solicitud de servidumbre (foja 18 y 19); **iv)** memoria descriptiva en el Datum WGS84 y PSAD56 (fojas 21 y 23); **v)** declaración jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupada por comunidades campesinas o nativas (foja 24); **vi)** Certificado de Búsqueda Catastral del 13 de febrero del 2020, emitido por la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.° VII – Sede Huaraz (fojas 25 al 26); y **vii)** proyecto minero Río Negro n.° 1 (fojas 48 al 157). Cabe precisar que, dicha documentación fue presentada fuera de plazo, aunado a ello “el sector” siendo la autoridad competente no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio n.° 03765-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto del 2020, encontrándose el **plazo más que vencido**;

9.- Que, en consecuencia, considerando que “el sector” no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas por esta Superintendencia y “la administrada” si bien si ha subsanado las observaciones; sin embargo dicha subsanación está fuera de plazo, por lo que corresponde a esta Superintendencia hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.° 03765-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto del 2020 y dar por concluido el procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9° del “Reglamento de Servidumbre”, disponiéndose su archivo una vez consentido; sin perjuicio de que “la administrada” a través del sector pueda volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1096-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre de 2020 y su anexo (fojas 202 y 203);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** del procedimiento administrativo de procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C**, respecto de un predio de **1 300 000,00 m² (130.00 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Taucá, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de la solicitud de ingreso n.º 14032-2020 a la empresa **CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C**, en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-

Visado Por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal